ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Sevilla, a 11 de Julio de 2017, siendo las 20.00 horas, en segunda convocatoria en las dependencias colegiales sito en Avenida de Málaga 6 de Sevilla, y bajo la presidencia de la Excma.Sra. Decana Doña Maria Isabel Escartín García de Ceca, se constituye la Junta General Extraordinaria de éste Ilustre Colegio, con la asistencia de los colegiados/as que se detallan en expediente incoado a tal fin, y con arreglo al orden del día fijado en la convocatoria:

PUNTO PRIMERO Y ÚNICO.-

Proyecto de Estatutos Generales de la Organización Colegial de los Procuradores de los Tribunales. Estudio y propuestas de enmiendas a su contenido para su posterior aprobación en Junta de Gobierno y presentación al Consejo General de Procuradores de España.

En primer lugar, por parte de la Sra. Decana pasa a detallar las distintas enmiendas, fundamentación y propuesta que tras el estudio previo por parte de la Junta de Gobierno del texto del Proyecto de Estatutos Generales de la Organización Colegial de los Procuradores de los Tribunales, explicando que al articulado del Estatuto solo serán válidas las enmiendas procedentes de las Juntas u órganos de Gobierno de las Corporaciones de la procura, resultando improcedentes y por tanto inadmitidas, aquellas otras que se formulen directamente por los Colegiados, así como las que sean contrarias a la legalidad vigente y a la jurisprudencia establecida en la materia. Asimismo, que las enmiendas que se detallarán a continuación así como las que por parte de la presente Junta General Extraordinaria se propongan y cumplan los requisitos de legalidad que serán llevadas a Junta de Gobierno convocada a tal efecto y remitidas de forma oficial al Consejo General de Procuradores de España dentro del plazo conferido de enmiendas que finaliza el próximo 17 de julio de 2017.

A continuación, pasa a detallar las enmiendas previamente estudiadas por la Junta de Gobierno:

Primera Enmienda al art. 22.2," Condiciones para desempeñar las funciones de tutor y selección de los tutores"

Redactado en el siguiente sentido: "Los órganos de gobierno de los Colegios de Procuradores seleccionarán a los tutores, conforme a los principios de mérito y capacidad, entre los profesionales que reúnan las condiciones señaladas en el apartado anterior. A tal efecto, aplicarán el baremo de méritos que elaborará el Consejo General".

Propuesta: "Los órganos de gobierno de los Colegios de Procuradores seleccionarán a los tutores, conforme a los principios de mérito y capacidad, entre los profesionales que reúnan las condiciones señaladas en el apartado anterior. A tal efecto**, tendrán en cuenta** el baremo de méritos que elaborará el Consejo General".

Entendemos que la redacción dada por el CGPE, de carácter imperativo, implica la necesidad de seguir de manera estricta dicho baremo; dejando al margen otras circunstancias de los candidatos que, el Colegio, por ser el mayor conocedor de los mismos, pueda considerar pertinente para elegir a uno u otro profesional. Por ello, se propone un texto más flexible, sustituyendo la palabra "aplicarán" por "tendrán en cuenta".

Segunda Enmienda al art. 48.1.c, "Funciones"

Redactado en el siguiente sentido: "aprobar los Estatutos de los Colegios de Procuradores y sus correspondientes modificaciones".

Propuesta: "aprobar los Estatutos de los Colegios de Procuradores y sus correspondientes modificaciones; **aprobación que se contraerá a verificar su conformidad con el Estatuto General y con la Ley Estatal sobre Colegios profesionales. Dicha aprobación será previa al procedimiento de adecuación a la legalidad previsto en la legislación autonómica.**

Se establece como función del CGPE la de aprobar los Estatutos de los Colegios de Procuradores y sus correspondientes modificaciones, sin añadir nada más al respecto.

Creemos que dicho artículo debe ponerse en consonancia con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta 2, la cual establece que la aprobación por el Consejo General se contraerá a verificar su conformidad al Estatuto General y a la Ley Estatal sobre Colegios Profesionales. Lo establecido en esta Disposición Transitoria se encuentra en línea con lo dispuesto en la memoria justificativa que acompaña al proyecto y es respetuosa con lo dispuesto por las Sentencias del Tribunal Supremo interpretando la Ley de Colegios Profesionales, por lo que, para no dar lugar a duda se debe de completar el artículo con la propuesta que se efectúa.

Tercera Enmienda al art. 48.3.g, "Funciones"

Redactado en el siguiente sentido: "Supervisar la creación y funcionamiento de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita"

Propuesta: Entendemos que al encontrarse transferidas las competencias en materia de asistencia jurídica gratuita a las Comunidades Autónomas, esta función es propia de los Consejos Autonómicos donde existieran.

En base a lo expuesto, se propone la supresión de la letra g o en su caso que se especifique que dicha competencia lo será en aquellos casos en los que no se encuentren constituidos o no existan Consejos Autonómicos.

Cuarta Enmienda al art. 53.3, "Comité Ejecutivo"

Redactado en el siguiente sentido: "En caso de extraordinaria urgencia en los que, por no admitir dilación, no pueda convocarse a la Comisión Permanente, podrá asumir las facultades del Pleno y de ésta, adoptada las medidas que juzgue adecuadas, dando cuenta a la Comisión permanente".

Propuesta: "En casos de extraordinaria urgencia en los que, por no admitir dilación, no pueda convocarse a la Comisión Permanente **o al Pleno,** podrá asumir las facultades **de estos,** adoptando las medidas que juzgue adecuadas, dando cuenta a **dichos órganos para la ratificación de dichas medidas".**

Entendemos que si el Comité Ejecutivo asume facultades del Pleno, debe dar cuenta tanto a la Comisión Permanente como al propio Pleno, y no exclusivamente a la Permanente.

Además creemos que dichos acuerdos deben ser ratificados por los órganos de los que se hayan irrogado facultades por motivos de urgencia, no siendo suficiente dar mera cuenta de ello.

Quinta Enmienda al art. 58.1.b, "Régimen de recursos"

Redactado en el siguiente sentido: "Recurso de alzada contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por órganos de los Colegios cuando así esté previsto en el Estatuto del Colegio o lo disponga la correspondiente legislación autonómica"

Propuesta: "Recurso de alzada contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por órganos de los Colegios cuando así este previsto **legalmente**"

En materia de recursos se establece la competencia del Consejo para resolver los de alzada contra resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por órganos de los Colegios cuando así esté previsto en el Estatuto del Colegio o lo disponga la correspondiente legislación autonómica.

La competencia para resolver recurso de alzada en las Comunidades Autónomas donde se encuentran constituidos Consejos Autonómicos, corresponde a estos, normalmente por Ley.

El hecho de que en el artículo se establezca que el Estatuto del Colegio pueda determinar la competencia para resolver el recurso en el Consejo General, pueda inducir a error; y aun cuando la administración tutelante no aprobaría un Estatuto en dicho sentido, se pueden generar dudas respecto a competencias que claramente se encuentran transferidas a las Comunidades Autónomas.

Como quiera que el Consejo General mantiene competencias en materia de recurso de alzada respecto a aquellos Colegios que no tengan Consejo Autonómico, se propone una redacción más genérica que no deja lugar a dudas.

Con la presente Quinta Enmienda, se dan por terminadas las enmiendas propuestas por la Junta de Gobierno, considerando los presentes por aclamación general, que son correctas y ajustadas a Derecho.

Igualmente en el transcurso de la Junta General, se estima que es conveniente la inclusión de una Sexta Enmienda para incluir en el artículado la Moción de censura al Presidente como mecanismo de transparencia, buenas prácticas democráticas y del ejercicio de las facultades de control del Pleno, tomando como base el artículo 105 del Estatuto General de la Abogacía Española, manteniendo el criterio actual de representatividad del Pleno de un Decano un voto, estableciendo la siguiente:

Sexta Enmienda, "Moción de censura"

Entendemos que al igual que en otras corporaciones, como por ejemplo el Consejo General de la Abogacía está recogida la articulación de la moción de censura, por cuestión de transparencia, buenas prácticas democráticas y del ejercicio de las facultades de control del Pleno, sería aconsejable la inclusión de un artículo o apartado dentro del art. 51, donde se recoja dicha Moción de Censura.

Propuesta: Artículo xxxx. Moción de censura.

1. El Presidente podrá ser sometido a moción de censura por su gestión.

2. La moción de censura podrá ser promovida a instancia de, al menos, un tercio de los Decanos de Colegios de Procuradores.

3. La moción de censura se debatirá en un Pleno del Consejo General convocado exclusivamente al efecto con carácter extraordinario. La sesión deberá celebrarse en los treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente en la Secretaría general del Consejo General. El acuerdo de convocatoria será ejecutado de oficio por el Secretario general. Para la válida constitución del Pleno y para la votación de la moción será necesario un quórum mínimo de la mayoría de los Decanos con derecho a voto.

4. La aprobación de una moción de censura exigirá la mayoría absoluta de los votos de los Decanos de Colegios miembros del Consejo General. Dará lugar al cese inmediato del Presidente censurado, debiendo procederse a la elección del nuevo Presidente con arreglo a lo previsto con carácter general por este Estatuto

Por último, se da cuenta de la proposición por escrito que han presentado dos colegiadas relativas al art. 28.e donde proponen que se elabore una enmienda añadiendo "a cuyo fin creará en el presente colegio un departamento (servicio o sección) de mediación"

Por parte de la Sra. Decana se da cuenta de que el principal problema que tuvo el anterior Estatuto General fue la invasión de competencias de los Colegios y Consejos Autonómicos que provocó diversos contenciosos que derivaron en la anulación de muchos artículos. Por todo ello, la base del presente Estatuto tal y como recoje su

memoria justificativa, establece que respecto al régimen organizativo interno de los colegios territoriales solo se establecerán previsiones no vinculantes que no rebasen el carácter de recomendación y que no instituyan órganos (STS de 25 de febrero de 2002), no pudiendose aceptar tal proposición al considerarse que contraviene precisamente lo anteriormente expuesto y ser materia reservada para el desarrollo en los Estatutos particulares de los Colegios.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, extendiéndose la presente de que yo la Secretaria certifico:

CERTIFICO.

VºBº DECANA

LA SECRETARIA